

El Tribunal procederá a su examen y comprobación...
El crédito definitivo del presupuesto...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...
El crédito definitivo del presupuesto...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...
El crédito definitivo del presupuesto...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...

El exceso de los créditos realizados a los...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...
El crédito definitivo del presupuesto...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...
El crédito definitivo del presupuesto...
Las asociaciones que concuerden a ser...
Con presencia de los resultados que ofrecen las...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4205

Sabado 20 de diciembre de 1884

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha sentido todo el día de ayer molestanda con algunos síntomas precursores del parto, y esta noche continúan aumentando las incomodidades propias de un próximo alumbramiento, que se presenta bajo el mas favorable aspecto.

La agusta Real familia de S. M. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, se ha dignado mandar que para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados, que debe verificarse según lo prevenido en el artículo 5.º del real decreto de 20 de agosto último, y para el pago de las obligaciones que puedan resultar pendientes al terminarse los ejercicios, se observen las reglas siguientes:

1.º Al cerrarse en cada año el presupuesto general del Estado, perteneciente al anterior, con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de febrero de 1850, cada ministerio practicará por medio de su contabilidad especial y las dependencias correspondientes: primera, el ajuste particular de su respectiva sección; segundo, el de los gastos reproductivos de los ramos que directamente administra, y tercero,

el de los servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario que correspondan a su departamento.

El ministerio de Hacienda hará además el ajuste del presupuesto de ingresos y el de las secciones de la casa Real, cuerpos colegiados, clases pasivas, atrasos del personal y material, cargas de justicia y de las religiosas en clausura, incluido en el presupuesto del culto y clero, mientras sea obligación directa e inmediata de tesoro.

La junta de la deuda del Estado verificará el ajuste de esta seccion por medio de la contaduría general del ramo.

Y por último, el presupuesto del culto y clero se ajustará por el ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Para que el ministerio de Hacienda pueda verificar con exactitud el ajuste de su seccion, la de los gastos reproductivos y la del presupuesto extraordinario en la parte que le correspondan, las direcciones generales dependientes del referido ministerio harán el de los artículos pertenecientes a los ramos y servicios de su respectiva administracion.

3.º El ajuste del presupuesto de ingresos presentará:

- 1.º Cada renta, contribución, ramo, derecho o concepto productivo.
- 2.º El crédito o valor designado a cada uno en la ley de presupuestos.
- 3.º El derecho adquirido o devengado por el Estado.
- 4.º La recaudación ejecutada a cuenta de los mismos, tanto en el año natural del presupuesto, como en los seis meses siguientes que se conserva abierto.
- 5.º Los créditos que resultaron sin cobrar al cerrarse el presupuesto.
- 6.º El exceso de los créditos concedidos a los que se han realizados.



7.º El exceso de los créditos realizados á los que se concedieron.

8.º Las bajas por perdones, falencias y demas motivos legítimos.

9.º Las sumas pendientes de cobro que se llavan á san al presupuesto siguiente, en la forma prevenida en el art. 57 de la instrucción de 25 de enero de 1850, el 22 de la ley de 20 de febrero del mismo año, y el 1.º del real decreto de 20 de agosto último.

10.º El crédito definitivo del presupuesto cerrado.

Y 11. Las observaciones que conduzcan á aclarar los particulares que exijan alguna explicación.

4.º El ajuste de los presupuestos de gastos se presentará abrazando también el ejercicio de su duración.

1.º Cada uno de los capítulos de las respectivas secciones.

2.º Los créditos primitivos según la ley del presupuesto.

3.º Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por las leyes, reales decretos y órdenes.

4.º Las variaciones de baja igualmente acordadas.

5.º El importe definitivo de los créditos.

6.º Los gastos causados y liquidados por resultado de los servicios.

7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10.º El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulen definitivamente por sobrantes después de cubiertos los gastos, ó por prescripción de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al presupuesto siguiente ó al que designe no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

5.º Los créditos extraordinarios que se hubieran concedido sin aplicación á determinado capítulo se comprenderán en el ajuste, formado para el objeto de la demostración capitulos especiales.

6.º No se considerarán en el ajuste del presupuesto de gastos por obligaciones anteriores á 1.º de enero de 1850 otras que las procedentes de compensaciones verificadas en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 10 de mayo y en la ley de 7 de agosto último.

7.º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de

cerrarse el presupuesto, terminarán los Ministerios el ajuste de sus secciones; formarán la cuenta definitiva de los presupuestos, la presentarán al Tribunal de Cuentas del Reino, y pasarán al ministerio de Hacienda una copia autorizada de la misma.

En el momento en que presentarán igualmente al Tribunal de Cuentas las definitivas de gastos públicos, para que pueda comprobarse los resultados de las de presupuestos, pasarán también al Ministerio de Hacienda copias autorizadas de aquellas.

8.º Con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de que se hace mención en las reglas 2.º y 7.º de este artículo y de los otros que lleva la Dirección general de Contabilidad, pasará la misma las cuentas generales definitivas de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos de cada año, y las pasará al Tribunal de cuentas del Reino para los fines determinados en el art. 14 de la ley de 20 de febrero de 1850.

El Tribunal procederá á su examen y comprobación en conformidad de lo dispuesto en la atribución 7.º, comprendida en el art. 15 de la ley de 15 de agosto último; extenderá el certificado que se previene en el 41 de la de 20 de febrero, y las remitirá al Ministerio de Hacienda para su presentación á las Cortes, en la forma que determina el art. 42 de la referida ley de 20 de febrero.

9.º Así que los Ministerios hubieren concluido el ajuste de sus respectivas secciones, pasarán al de Hacienda relaciones nominales y circunstanciadas de los interesados acreedores por las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago en fin de junio.

10.º Después de cerrado el presupuesto, los ordenadores, previa la autorización del respectivo Ministerio, continuarán expediendo libramientos á cargo del tesoro, y con aplicación al presupuesto corriente, capítulo adicional de los gastos de ejercicios cerrados desde 1850 para el pago de las obligaciones únicamente comprendidas en la relación nominal que expresa la regla anterior, y hasta tanto que por falta de reclamación de los interesados prescriban los mismos créditos, conforme al art. 18 de la ley de administración y contabilidad.

En el interior de los libramientos se expresará la época en que la obligación se contrae y el capítulo y artículo del presupuesto que lo autorizó, con todas las demás explicaciones que deben comprender estos documentos.

11.º Los mandatos de pago, ó los libramientos que no se hubieren realizado antes de cerrarse el presupuesto, quedarán sin fuerza ni valor. En su lugar se expedirán otros con aplicación á los capítulos adicionales de los gastos de ejercicios cerrados.

12.º Las obligaciones devengadas por cuenta de un presupuesto cerrado que se liquiden y reconozcan después de 30 de junio, no se pagarán interés que las Cor-

tes ne concedan los correspondientes créditos.

Cuando haya necesidad de pedir esos créditos, los Ministerios pasarán al de Hacienda los expedientes que al efecto se hubieren instruido, donde se hará constar si al ajustarse definitivamente el presupuesto á que la obligación corresponda, el capítulo á que afectaba tuvo sobrante y en qué cantidad; el Ministerio de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley que comprenda los diferentes créditos necesarios para el pago de estas obligaciones.

13. Los libramientos que para su satisfacción se pidan después de obtenidos los oportunos créditos se aplicarán á los capítulos adicionales de gastos de ejercicios cerrados de las respectivas secciones, y bajo este concepto figurarán en las cuentas de gastos públicos de presupuestos y del tesoro, y en los ajustes de los presupuestos del año corriente.

14. Los créditos no consumidos durante el presupuesto, y cuya continuación se hubiere autorizado por especiales, se comprenderán en el presupuesto corriente, acumulándose su importe al de los capítulos y artículos de igual naturaleza.

15. Las obligaciones pertenecientes á presupuestos cerrados que se trasieran al corriente por capítulos adicionales, se reclamarán por las respectivas dependencias de los ministerios para las distribuciones mensuales de fondos, y se autorizarán en los mismos términos que las obligaciones del servicio corriente, en cuyo caso se abrirán los correspondientes créditos por el Tesoro; sin este requisito no se pagará ninguna obligación de la procedencia de que se trata.

16. Los ordenadores que dispongan pagos en contravención de las reglas que anteceden, y los interventores que los autorizen, incurrirán en la responsabilidad señalada á los que mandan é interviene en pagos indebidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole copia del Real decreto de 20 de agosto último que se cita.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr....

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
LA HONRABLE CORTES DE LAS CORTES DE MADRID.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO
Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Llerena la autorización que habia solicitado para procesar á D. Juan Murillo, teniente de alcalde de Azuaga, ha consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Llerena para procesar al teniente alcalde de Azuaga D. Juan Murillo, del cual resulta:

Que habiendo ordenado el alcalde corregidor de Azuaga á D. Juan José Izquierdo, secretario suspendido de aquel ayuntamiento, que se presentase á verificar la entrega de ciertos documentos pertenecientes al archivo de la municipalidad que eran absolutamente necesarios para el desempeño del servicio público y obraban en su poder, no obedeció el citado Izquierdo, por cuya razón permaneció en domicilio el teniente alcalde D. Juan Murillo, que así habia comisionado el corregidor para dar los pasos conducentes para obtener la entrega de dichos documentos, acompañado del ayuntamiento y alguacil:

Que habiendo invitado en vano á la esposa del Izquierdo, Doña Manuela Sanchez á que pusiese á su disposición los documentos mencionados, se negó aquella resueltamente, por cuya razón procedió á registrar el paraje en que se le indico se hallaban, acompañado del secretario y tres testigos, á lo cual opuso la Sanchez una resistencia material, y tan obstinada, que se vio el teniente alcalde precisado á mandarla encerrar en un cuarto de la misma casa:

Que concluido el acto, del cual se estendió competente acta firmada por el teniente y los testigos, dio el primero orden á la Sanchez que permaneciese detenida hasta nueva resolución, instruyendo sobre ello la correspondiente sumaria:

Y por último, habiéndose dirigido al juzgado D. Juan Izquierdo en queja del teniente de alcalde por razón de estos hechos, recurrió aquel al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorización, que le fue denegada:

En su vista, y considerando que el teniente alcalde acusado se hallaba comisionado por el alcalde corregidor de Azuaga para practicar las diligencias conducentes á obtener la entrega de los mencionados documentos:

Considerando que al presentarse dicho teniente alcalde en casa de Izquierdo no se llevo otro objeto que el de apoderarse de aquellos, á cuyo paso se vio obligado por la necesidad en que se allaba el ayuntamiento de tenerlos á la vista para el desempeño de diferentes ramos del servicio público, y en fuerza de la desobediencia de Izquierdo á las repéidas ordenes que se le comunicaron para que se presentase á verificar su entrega:

Considerando que el encierro que sufrió Sanchez mientras se verificaba la averiguacion del paradero de los mencionados documentos, fue provocado por la resistencia material que opuso á este acto, y que por tanto no debe ser considerado sino como un medio preciso para inutilizar dicha resistencia:

Considerando que al disponer posteriormente que continuase el arresto de la Sanchez hasta nueva orden, obró en concepto de autoridad judicial, como lo prueba,

entre otras cosas, la formación de diligencia que en su consecución termina, si se juzga por el resultado.

El Consejo opina se denegue la autorización para procesar al teniente alcalde de Azuaga de Jorlativo al hecho de haberse presentado dicho funcionario a la morada de Izquierdo y al arresto que hizo en su casa esposa durante la averiguación del paradero de los detenidos, y se declarase innecesaria en caso de haberse detectado que conculca este acto la impuso.

Habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico al V. S. de real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1851.—Bartran de la Liza. Sr. gobernador de la provincia de Badajoz.

Que habiendo invitado en su día a las escuelas de las niñas a que se presentasen a las escuelas de las niñas...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose suspendido la subasta anunciada para la obra de la cárcel del partido de Colmenar Viejo, no dispuesta se proceda a nuevo remate el día 3 de enero del próximo año de 1852 a las doce de su mañana, celebrándose el acto del remate en la secretaría del gobierno de la provincia, donde se hallan de manifiesto el pliego y pliego de condiciones, así económicas como facultativas, en la inteligencia de que se exigirá de garantía al rematante el previo depósito de 10,000 rs. en metálico, o prestar obligación por el doble valor en fincas.—Lo que se inserta en este periódico para que llegue a noticia del público.—Madrid 19 de diciembre de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Soto.

Providencias judiciales.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días que se contarán desde este anuncio, a los que se crean con derecho a los bienes que constituye la capellanía colativa fundada en la villa de los Molinos en 12 de octubre de 1557, por don Sebastian Garcia, y obtenida últimamente por el capellan D. Antonio Martin, a la que pretende tener derecho Mariano Herrero de aquella vecindad, a fin de que dentro del término citado comparezcan con los documentos o justificaciones a deducir el que les asista en este juzgado, y por la escribanía del que refrenda, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo noviembre 29 de 1851.—El juez de primera instancia, Pablo Moreno.—El escribano, Juan Ugaldé.

Considerando que al disponer posteriormente que continuase el arresto de la Sanchez hasta nueva orden, opo en concepto de autoridad judicial, como lo precepta...

PARTE NO OFICIAL

Ministerio de Hacienda de la Nación...

ANUNCIOS

Al arriendo de la Barca llamada de Villanueva, correspondiente a los propios de Alcobendas, se admite la mejora del 7.º importante 1,500 rs. hasta el día 21 del actual. Caso de flagerse dicha mejora, se celebrará el segundo remate el día 24 del mismo a las diez de la mañana en la casa consistorial.

Al arriendo de la casa de la calle Real, se admite postura, y sus dos remates están señalados para los días 21 y 28 del corriente de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial.

El que hubiese visto o recogido un caballo bastardo, errado que se ha estroviado el día 18 del presente, en las inmediaciones de Perales del Rio, tendrá la bondad de presentarle o dar aviso en la calle de la Torna, núm. 7, cabrería, en Madrid.

En la villa de S. Martín de la Vega se halla de manifiesto el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la secretaría de ayuntamiento de la misma por término de seis días que principiarán a contarse del 20 al 25 del presente mes, en cuya época los contribuyentes podrán reclamar de agravio el que así se crea, pues espirado este plazo no se recibirá reclamación de ninguna especie.

No habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, los expedientes de subastas de los artículos de vino, aguardiente y aceite en la villa de Vicálvaro, se sacan nuevamente a pública subasta, señalando para su único remate el día 28 del actual a las doce de su mañana en la sala capitular de su ayuntamiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID. MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 18 1/2 a 20 1/2
Cebada.....	de 15 a 16
Algarrobas...	de 15 a 16

Remitido al Real para los efectos de la ley de 15 de mayo de 1851. Madrid 19 de diciembre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42.